

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (REPARTO)

E. S. D.

CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C. C. No. 1.130'613.960 de Cali, abogado en ejercicio e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 195.420, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder adjunto, en ejercicio del Medio de Control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulo la siguiente demanda:

I - LAS PARTES Y SU REPRESENTANTE LEGAL

1.1. Parte Demandante: **JORGE ALBERTO TORRES**, CC. No. **91'491.629**, representado por el suscrito.

1.2. Parte Demandada: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), establecimiento público de orden nacional, creado y reglamentado por los Decretos 417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 1774 de 1985, siendo representante legal el General (RA) NELSON RAMIREZ SUAREZ, o quien haga sus veces.

II - PRETENSIONES

PRIMERA: Que se **DECLARE NULO** el acto administrativo contenido en el **OFICIO NO. 20211200-010171961 ID: 709172 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021**, proferido por la jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar al actor la RELIQUIDACION de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título del restablecimiento del derecho, se **ORDENE** a la **CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a **RELIQUIDAR** la asignación de retiro del señor **JORGE ALBERTO TORRES**, desde el día de su reconocimiento, esto es, el 21 de mayo de 2021, aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, y de la siguiente manera:

- a) **Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios:** la sumatoria de la asignación básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, del resultado de esta operación matemática se calcula y se toma una duodécima parte.
- b) **Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones:** la sumatoria de la asignación básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, mas (+) la doceava parte de la prima de servicio, del resultado de esta operación matemática se calcula y se toma una duodécima parte.
- c) **Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad:** sumatoria de la asignación básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, mas (+) la doceava parte de la prima de servicio, mas (+) la doceava parte de la prima de vacaciones, del resultado de esta operación se calcula y se toma una duodécima parte.

TERCERA: aplicada la correcta liquidación, los nuevos valores de las partidas: Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, se ORDENE a la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a REAJUSTARLAS, anualmente a partir del 1 de enero de 2021, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el gobierno Nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública

CUARTA: condenar a PAGAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a favor de mi poderdante los valores dejados de percibir por con concepto de no haberse LIQUIDADADO correctamente e INCREMENTADO las partidas computables, Duodécima parte de la Prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad; desde el 21 de mayo de 2021, hasta la inclusión en nómina.

QUINTA: CONDENAR a la demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores, con la inclusión en la nómina.

SEXTA: ORDENAR, a la demandada dar cumplimiento al fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

SEPTIMA: SOLICITO reconocerme personería jurídica, como apoderado del actor en el presente proceso.

III – HECHOS Y OMISIONES

3.1. SITUACIÓN FÁCTICA LABORAL

3.1.1. Mi mandante, el señor **JORGE ALBERTO TORRES**, ingreso a la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, por incorporación directa; después de haber superado los respectivos cursos de formación y al haber laborado un tiempo superior a los 23 años, con el grado de INTENDENTE JEFE se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, con pase a la reserva.

3.1.2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Mediante la Resolución No. **6384** del **27** de JUNIO de 2019, por los servicios prestados, le reconoció asignación de retiro, al actor señor **JORGE ALBERTO TORRES**, teniéndose como base la liquidación del anexo 3, (que es el motivo del inconformismo), en cuantía del 81 %, así

FACTORES O PARTIDAS	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BASICO		2.667.135
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7%	186.699
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		59.342
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE SERVICIOS		121.382
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE VACACIONES		126.440
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO (Adicional)		533.427
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE NAVIDAD		307.869
VALOR TOTAL		3.468.868
PORCENTAJE % DE ASIGNACION		81%
VALOR ASIGNACION		2.809.783

3.1.3. COMPARATIVO DE LAS LIQUIDACIONES:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al momento de realizar la liquidación para calcular los valores de las partidas: duodécima parte de la prima de servicios y prima de vacaciones para el reconocimiento de la asignación de retiro de mi poderdante, desarrolló una indebida operación matemática, al realizar el procedimiento y la fórmula establecida para liquidar las prestaciones sociales al personal del nivel ejecutivo en servicio activo; de esta manera, no observando los postulados y parámetros establecidos en los literales a) y, b), del artículo 13 del decreto 1091 de 1995; que para efectos de computar y liquidar las susodichas partidas para la asignación de retiro, debe tomarse en su integridad el valor de cada base de liquidación y de la sumatoria obtener y tomar una duodécima parte; por cuanto mi mandante ya está retirado de la institución

Taxativamente el precitado precepto normativo, de forma clara y expresa, señala y prevé sin lugar a dudas, equívocos o tener que recurrir a otra norma, tanto el procedimiento como la operación matemática para la liquidación de la duodécima parte de la prima de servicios y vacaciones, para efectos de asignación de retiro.

Comparadas las liquidaciones una aplicándose el procedimiento y operación matemática establecida en los literales a) y, b), del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, para efectos de asignación de retiro; con la liquidación realizada por CASUR y que tuvo como antecedente para el reconocimiento de la asignación de retiro; la cual es para liquidar prestaciones sociales en servicio activo; se establecen las siguientes diferencias:

Partida	Valor inicialmente liquidado por CASUR	Valor que debió liquidarse conforme los literales a), b) y c) decreto 1091 de 1995	Diferencia
Asignación básica	2.667.135	2.667.135	0,00
Prima de retorno a la experiencia	186.699	186.699	0,00
Subsidio de alimentación	59.342	59.342	0,00
Doceava parte prima de servicios	121.382	242.765	121.382
Doceava parte prima de vacaciones	126.440	262.995	136.555
Prima del nivel ejecutivo	533.427	533.427	0,00
Doceava parte prima de navidad	307.869	329.364	21.495
SUBTOTAL	3.468.868	3.748.300	279.432
TOTAL ASIGNACION (81 %)	2.809.783	3.036.123	226.340

3.2. ACTUACION EN SEDE ADMINISTRATIVA:

3.2.1. Mi poderdante el 20 de octubre de 2021, envió a la entidad demandada la solicitud de reliquidación de las partidas duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima vacaciones y la duodécima parte de la prima navidad; petición que fue radicada el 21 de octubre de 2021 bajo el ID No. 699262

3.2.2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del oficio **No. 20211200-010171961 id: 709172 del 30 de noviembre de 2021**, proferido por la jefe de la oficina

asesora jurídica y que es enjuiciado en presente medio de control, se pronuncio de fondo, negando lo peticionado.

- 3.2.3. **ACLARACION:** En la presente demanda de forma clara y expresa se controvierte la **Reliquidación** de las partidas computables duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima vacaciones, la duodécima parte de la prima navidad que fue realizada y tenida como antecedente al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, por haberse elaborado de forma incorrecta, al haberse incluido los artículos 4, 5 y 11 del decreto 1091 de 1995, cuando los mismo son excluyentes para el personal en retiro y que por principio de oscilación no se pueden aplicar, ya que la finalidad y propósito de dicho principio no es el reconocimiento de las asignaciones de retiro y mucho menos de partidas computables.

Conforme a lo expuesto, es claro que **No** se pretende el reajuste por INCREMENTO ANUAL por aplicación del principio de oscilación de los valores inicialmente reconocidos de las partidas duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima vacaciones la duodécima parte de la prima navidad, por cuanto ese trámite ya se reconoció de oficio por la entidad demandada.

IV – FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES

- 3.1. Artículo 13 del decreto 1091 de 1995, establece:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a. Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b. Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c. Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

- 3.2. El Acto legislativo 01 de 2005, en el Artículo 1°. Mediante el cual se adiciono el artículo 48 de la Constitución Política, establece:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

*“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, **por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.***

V- PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

5.1. ACTUACION EN SEDE ADMINISTRATIVA: Esta se agotó ante la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por parte del actor, quien a través de derecho de petición solicito RELIQUIDAR la asignación de retiro, aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995,

5.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, para el presente caso, no es obligatoria, al no resultar procedente, por cuanto la prestación reclamada, es un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, coligado de la asignación de retiro, por parte de la demandada, por lo tanto no es aplicable el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, por tratarse de un derecho laboral no susceptible de transacción o de desistimiento, en el que se discuten derechos irrenunciables e imprescriptibles; lo anterior en armonía al pronunciamiento de las altas cortes, así:

- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN II, Subsección A. C.P. ALFONSO VARGAS RINCON, de fecha 1 de Septiembre de 2009, radicación 11001-03-15-000-2009-00817-00.
- Sentencia del 11 de marzo de 2010, sección segunda C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación número 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09).
- **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de Septiembre 1 de 2009, Acción de Tutela No. 2009 – 817, actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, accionado: Juzgado Primero Administrativo de Ibagué y Tribunal Administrativo de Tolima. Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCON,
- **CORTE CONSTITUCIONAL**, sentencia C–713 Del 15 DE JULIO DE 2008.

5.3. OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACION

El derecho reclamado no tiene términos de caducidad por formar parte de una prestación periódica, conforme lo establece en numeral 1 literal c) del Art. 164 de la ley 1437 de 2011, “EN CUALQUIER TIEMPO, CUANDO: se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe) ”Sin embargo los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados...” y armonía con las sentencias del Honorable Consejo de Estado

VI - NORMAS VIOLADAS:

Constitución Política de Colombia Artículos 13, 48, 53; Acto legislativo 01 de 2005, Artículo 1º párrafos 1 y 2; Ley 180 de 1995 y del Decreto 132 de 1995.; Artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; Ley 4 de 1992 artículos 2 y 4.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Precedente horizontal: del cual solicito se tenga como un criterio orientador,

- Sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE dentro del proceso 73001-33-33-005-2020-00243-00, demandante DIEGO MANRIQUE ORTIZ.
- Sentencia del 29 de octubre 2021, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sección segunda, dentro del proceso 11001-33-35-015-2020-00351-00, demandante **JAVIER GRUESO VALLECILLA**.

VII. CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con la expedición del acto administrativo controvertido, viola los fines esenciales del Estado, establecidos para proteger a todas las personas residentes en Colombia, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales, además porque el trabajo es un derecho y una obligación social que debe gozar de especial protección; igualmente, se vulnera el derecho a la seguridad social, servicio público de carácter obligatorio a cargo del estado, el cual debe prestarse con sujeción a los principios de eficacia, universalidad en los términos que establece la ley, se transgredido la Constitución Política en su preámbulo, los Artículos 2º, 4º, 13º, 46º, 48º Y 53º.; los numerales a), b) y d) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, los artículos 2 y 10 de la ley 4ª. De 1992.

El mecanismo adoptado erróneamente por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para liquidar las partidas duodécima parte de la prima de servicios, vacaciones y navidad, le genero a mi poderdante un detrimento y afectación económica en el monto final de la asignación de retiro de mi poderdante, al habersele disminuido su mesada.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, aplico una indebida y errónea liquidación para calcular las partidas: prima de servicios , prima de vacaciones que a la vez afecto la prima de navidad, al momento del reconocimiento de la asignación de retiro de mi poderdante, inaplicando los parámetros establecidos y fijados en los literales a) y b), del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, tomando valores y porciones totalmente diferentes a los indicados y establecida en las precitadas normas, lo que afecto el valor de estas partidas y por lo tanto de la mesada que le fue reconocida, al haber aplicado la formula cuyo destinatarios son los miembros del nivel ejecutivo en servicio activo, como lo rezan los artículos 4, 5 y 11 del decreto 1091 de 1995

El acto administrativo demandado es ilegal, en razón a que se infringieron las normas en las cuales deberían fundarse, por cuanto la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, liquidó de manera equivocada las partidas de prima de navidad, servicios y vacaciones que devenga el actor, por lo cual le asiste el derecho a que se reliquide y reajuste su asignación de retiro, desde el momento del reconocimiento, dando correcta aplicación a lo normado en los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1.995, desde el momento del reconocimiento de la prestación que devenga, con la respectiva indexación y actualización.

DE LOS CARGOS:

VIOLACION DEL DEL ARTICULO 13 DEL DECRETO 1091 DE 199, POR INDEBIDA Y ERRONEA APLICACIÓN:

Mediante el decreto 1091 de 1995, se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995; y en el artículo 13 taxativamente de forma clara y expresa, señalo sin lugar a dudas, equívocos o tener que recurrir a otra norma, tanto el procedimiento como la operación matemática para la liquidar las partidas prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad computables de la asignación de retiro o pensión, así:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

- c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Taxativamente el precitado precepto normativo, de forma clara y expresa, señala y prevé sin lugar a dudas, equívocos o tener que recurrir a otra norma, tanto el procedimiento como la operación matemática para la liquidación de la duodécima parte de la prima de servicios y vacaciones, para efectos de asignación de retiro, como se ilustra e indica a continuación, así:

PRODEDIMIENTO PARA LIQUIDAR LAS PRIMAS DE SERVICIOS, VACACIONES Y NAVIDAD, PARA COMPUTO DE LA ASIGNACION DE RETIRO:

Prima de servicios, establecida en el literal a), sumatoria de la Asignación básica mensual, (sueldo básico fijado para el grado que ostentaba al momento del reconocimiento) mas (+) prima de retorno a la experiencia, (en el porcentaje que tenía reconocido) mas (+) el subsidio de alimentación (el valor fijado por el gobierno nacional y que devengaba); del resultado de la operación matemática se calcula y se toma una duodécima parte; (se suman los tres valores, luego el resultado se divide por doce, de las cuales se toma una parte que corresponde a la duodécima) valor que será tenido en cuenta para computar el subtotal de la asignación de retiro y de la siguiente manera:

LIQUIDACION CORRECTA DE LA 1/12 DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS LITERAL a) DEL DECRETO 1091 DE 1995, PARA COMPUTO DE LA ASIGNACION DE RETIRO:

Asignación básica mensual,	2.667.135
Prima de retorno a la experiencia	186.699
Subsidio de alimentación;	59.342
Subtotal	2.913.176
Partes en que se debe fraccionar (doce 12)	12
<i>VALOR DE LA DUODECIMA PARTE (1/12)</i>	242.765

LIQUIDACION INCORRECTA EFECTUADA POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA:

Asignación básica mensual,	2.667.135
Prima de retorno a la experiencia	186.699
Subsidio de alimentación;	59.342
Subtotal	2.913.176
Partes en que fraccio la demanda (veinticuatro 24)	24
<i>Valor liquidado por la demandada</i>	121.382

<i>Partes fraccionadas por la entidad demandada</i>	1/24
<i>Partes dispuestas articulo 13 literal a) Decreto 1091 de 1995</i>	1/12
<i>Valor liquidado por la demandada</i>	121.382
<i>Valor real que debió liquidarse</i>	242.765
<i>Diferencia = valor adeudado</i>	121.382

Prima de vacaciones: establecida en el literal b) sumatoria de la Asignación básica mensual (sueldo básico fijado para el grado que ostentaba al momento del reconocimiento, mas (+) la prima de retorno a la experiencia , (en el porcentaje que tenía reconocido), mas(+) el subsidio de alimentación (el valor fijado por el gobierno nacional y que devengaba), mas (+) la doceava parte de la prima de servicios,(valor obtenido en la operación anterior) del resultado matemático se calcula y

se toma una duodécima parte; (se suman los cuatro valores, el resultado se divide por doce, de las cuales se toma una parte que corresponde a la duodécima) valor que será tenido en cuenta para computar el subtotal de la asignación de retiro, así:

LIQUIDACION CORRECTA DE LA 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES CONFORME EL LITERAL b) DECRETO 1091 DE 1995:

<i>Asignación básica mensual,</i>	2.667.135
<i>Prima de retorno a la experiencia,</i>	186.699
<i>Subsidio de alimentación</i>	59.342
<i>Una doceava parte de la prima de servicio;</i>	242.765
Subtotal	3.155.941
Partes en que se debe fraccionar (doce 12)	12
VALOR DE LA DUODECIMA PARTE (1/12)	262.995

LIQUIDACION INCORRECTA EFECTUADA POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA:

<i>Asignación básica mensual,</i>	2.667.135
<i>Prima de retorno a la experiencia,</i>	186.699
<i>Subsidio de alimentación</i>	59.342
<i>Una doceava parte de la prima de servicio;</i>	121.382
Subtotal	3.034.559
Partes en que fraccio la demandada (veinticuatro 24)	24
<i>Valor liquidado por la demandada</i>	126.440
<i>Partes fraccionadas por la entidad demandada</i>	1/24
<i>Partes dispuestas articulo 13 literal b) Decreto 1091 de 1995</i>	1/12
<i>Valor liquidado por la demandada</i>	126.440
<i>Valor real que debio liquidarse</i>	262.995
<i>Diferencia = valor adeudado</i>	136.555

Prima de navidad: establecida en el literal c) sumatoria de la Asignación básica mensual (sueldo básico fijado para el grado que ostentaba al momento del reconocimiento, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, (en el porcentaje que tenía reconocido), mas (+) la primas del nivel ejecutivo (fijado en el 20% liquidado sobre el sueldo básico)) , mas(+) el subsidio de alimentación (el valor fijado por el gobierno nacional y que devengaba, mas (+) la doceava parte de la prima de servicio (valor obtenido en el primer ejercicio), mas (+) la doceava parte de la prima de vacaciones (valor obtenido en el segundo ejercicio; se suman los cuatro valores, el resultado se divide por doce, de las cuales se toma una parte que corresponde a la duodécima) valor que será tenido para computar el subtotal de la asignación de retiro, así:

LIQUIDACION CORRECTA DE LA 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD CONFORME EL LITERAL c) DEL ARTICULO 13 DEL DECRETO 1091 DE 1995:

<i>Asignación básica mensual,</i>	2.667.135
<i>Prima de retorno a la experiencia,</i>	186.699
<i>Prima de nivel ejecutivo,</i>	533.427
<i>Subsidio de alimentación,</i>	59.342
<i>Una doceava parte de la prima de servicio</i>	242.765
<i>Una doceava parte de la prima de vacaciones;</i>	262.995

Subtotal	3.952.363
Partes en que se debe fraccionar (doce 12)	12
VALOR DE LA DUODECIMA PARTE (1/12)	329.364

LIQUIDACION INCORRECTA EFECTUADA POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA:

Asignación básica mensual,	2.667.135
Prima de retorno a la experiencia,	186.699
Prima de nivel ejecutivo,	533.427
Subsidio de alimentación,	59.342
Una doceava parte de la prima de servicio	121.382
Una doceava parte de la prima de vacaciones;	126.440
Subtotal	3.694.426
Partes en que fraccio la demanda (doce 12)	12
Valor liquidado por la demandada	307.869
Partes fraccionadas por la entidad demandada	1/24
Partes dispuestas articulo 13 literal c) Decreto 1091 de 1995	1/12
Valor liquidado por la demandada	307.869
Valor real que debió liquidarse	329.364
Diferencia = valor adeudado	21.495

Los literales a, b, y c) del Artículo 13 del decreto 1091 de 1995, establecen de forma clara e inequívoca las Bases de liquidación para calcular la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, para efectos de asignación de retiro; la cual se diferencia con el procedimiento y formula para liquidar la prima de servicios y vacaciones previstas en los artículos 4, 5 y 11 del decreto 1091 de 1995, que de forma expresa y sin lugar a dudas establecen los destinatarios que es el personal del nivel ejecutivo en actividad, cuando textualmente rezan y que precisamente fue el que aplico la demanda:

“Artículo 4º.Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

“Artículo 5º.Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto”.

“Artículo 11.Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto”

Existen dos formas o procedimientos para liquidar estas partidas (I) la primera es para liquidar las prestaciones sociales del personal del nivel ejecutivo en servicio activo y (II) la segunda para liquidarlas para efectos de asignación de retiro al personal de la reserva activa que se encuentra en situación de retiro; es por lo cual que los precitados tres artículos tienen su aplicación y destinatarios perfectamente definidos en la ley como lo estableció el legislador expresamente, así: **“El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio**

activo(...)” norma que aplica la demandada de forma errónea, desconociendo que para la liquidación de la asignación de retiro debe aplicarse la literalidad contenida en los artículos 49 y 13 del decreto 1091, mas no remitirse a normas aplicables para personal en servicio activo y que hacen la manifestación expresa de exclusión para el reconocimiento de la prestación social asignación de retiro, para el personal en retiro.

Liquidar la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, para efectos de asignación de retiro, como lo realiza y sostiene la entidad demandada, aplicando la normatividad establecida en los artículos 4, 5 y 11 del Decreto 1091 de 1995, es desconocer su finalidad y aplicación para lo cual fueron establecidos, que no es otro como se viene predicando, que son, cuando se trata de liquidar las prestaciones sociales al personal del nivel ejecutivo en servicio activo.

Al tenor de la interpretación exegética del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, su literalidad o taxatividad no contempla la remisión a la normatividad establecida en los artículos 4, 5 y 11, por cuanto estos son de aplicación exclusiva para personal en servicio activo, ya que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo se liquidan de manera diferente, esto es en una doceava parte(1/12), más no sobre los 15 días, que se hace para personal en servicio activo, razones claras que expone el decreto 1091 de 1995, para diferenciar las liquidaciones de los activos y personal en retiro.

Los literales a, b, y c) del Artículo 13 del decreto 1091 de 1995, establecen de forma clara e inequívoca las Bases de liquidación para calcular la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, para efectos de asignación de retiro; la cual se diferencia con el procedimiento y formula para liquidar la prima de servicios y vacaciones previstas en los artículos 4, 5 y 11 del decreto 1091 de 1995, que de forma expresa y sin lugar a dudas establecen los destinatarios que es el personal del nivel ejecutivo en actividad, cuando textualmente rezan: **“El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo(...)**” y que precisamente fue el que aplico la demanda:

La liquidación que aparece en la hoja de servicios, realiza por la Policía Nacional, la efectuó con la finalidad de reconocerle al demandante las prestaciones sociales, unitarias y periódicas, a que tenía derecho por retiro del servicio activo, como lo consagra la norma del artículo 49 del decreto 1091 de 1995; así:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.”

La finalidad del trámite de expedición de la hoja de servicios es acreditar un requisito que puede dar lugar al reconocimiento de pensión o asignación de retiro, es decir, se trata de un procedimiento previo y necesario para acudir ante la autoridad competente a fin de que reconozca tal prestación. Para obtener un reconocimiento pensional, que es un derecho imprescriptible, se debe demostrar el tiempo de servicios, por ende, las actuaciones encaminadas a su certificación o constatación pueden iniciarse en cualquier tiempo.

Por lo anterior debe aplicarse el principio general del derecho: Donde no hay ambigüedad, no cabe interpretación; esto significa que **cuando** el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a **interpretación** alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal y además teniéndose en cuenta por ser una fuente del derecho, por lo tanto, la liquidación debió realizarse de la manera como se indicó en el numeral 3, 4 y 5 de los hechos de la demanda y no como lo realiza la entidad demanda, que inaplica de facto lo mencionado en los artículos 4, 5

y 11 del decreto 1091 de 1995, cuando menciona que dichos articulo solo aplican para “(...)El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo(...)”.

La asignación de retiro es una prestación social indivisible, inescindible, unitaria y sólida; de conformidad al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A” Consejero Ponente NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, dentro del expediente No. 73001-23-31-000-1759-01 referencia 2644-99, actor RENE TITO RAMIREZ RIVERA, sentencia del 16 de agosto de 2001, decidiendo el recurso de apelación se pronunció, así:

*“Monto, Según el diccionario de la lengua, significa “Suma de varias partidas, monta “ y **monta** es “suma de varias partidas”*

*Advierte la sala, conforme a la acepción de la palabra “**monto**” que cuando la ley la empleo no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como es decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un numero abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, **de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho**, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse*

El señor JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, con fecha 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso 73001-33-33-005-2020-00243-00, demandante DIEGO MANRIQUE ORTIZ, dictando sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda en un caso similar, se pronunció, así:

“Del anterior cuadro comparativo, se colige que, en efecto, CASUR liquidó de manera equivocada las partidas de prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones que devengó el señor Diego Manrique Ortiz, situación que a todas luces ocasionó un detrimento en la asignación de retiro del demandante y que en razón a ello, tiene derecho a que se reliquide y reajuste su asignación de retiro con inclusión de la doceava parte de las primas de navidad, servicios y vacaciones, desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro, esto es, desde el 20 de noviembre de 2.008, dando correcta aplicación a lo normado en los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1.995.

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio I.D. 603979 del 27 de octubre 2.020, mediante el cual CASUR negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante, como quiera que no se efectuó una correcta liquidación de las partidas deprecadas en el presente medio de control. Por lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a reliquidar y reajustar la asignación de retiro del demandante Diego Manrique Ortiz, liquidando las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, conforme lo señalado en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1.995, literales a), b) y c), y atendiendo lo dispuesto en esta providencia, a partir del 20 de noviembre de 2.008, momento en el cual se hizo efectiva la prestación reconocida mediante Resolución Nro. 4369 del 8 de octubre de 2.008, cancelando la diferencia entre lo pagado y lo que ha debido ser cancelado.

Conforme a ello, la entidad demandada deberá realizar el respectivo reajuste sobre la totalidad de la asignación de retiro devengada por el demandante, teniendo en cuenta el principio de oscilación sobre las partidas prestacionales computables prima navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, conforme lo referido en esta decisión, las cuales deben ajustarse e incrementarse anualmente con base en lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los Decretos de aumento, además de las partidas que han sido actualizadas y ajustadas por la entidad demandada – CASUR”

De igual forma el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sección segunda con fecha 29 de octubre 2021, dentro del proceso 11001-33-35-015-2020-00351-00,

demandante **JAVIER GRUESO VALLECILLA**, dictando sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda en un caso similar, se pronunció, así:

Por lo cual, procederá este Despacho a efectuar la liquidación de cada emolumento conforme a lo dispuesto por la Ley y a comparar los valores resultantes con los valores reconocidos por la entidad accionada.

a) Prima de servicios:

BASE DE LIQUIDACIÓN ESTABLECIDA POR LA NORMA	VALORES	VALOR RECONOCIDO POR CASUR	DIFERENCIA
asignación básica mensual + prima de retorno a la experiencia + subsidio de alimentación/12	$1.860.018,00 + 55.800,54 + 43.594,00/12$ Total= \$163.284,37	\$81.642,19	\$81.642,18

b) Prima de Vacaciones:

BASE DE LIQUIDACIÓN ESTABLECIDA POR LA NORMA	VALORES	VALOR RECONOCIDO POR CASUR	DIFERENCIA
asignación básica mensual + prima de retorno a la experiencia + subsidio de alimentación + doceava parte de la prima de servicio/12	$1.860.018,00 + 55.800,54 + 43.594,00 + 163.284,37/12$ Total= \$176.891,40	\$85.043,95	\$91.847,95

c) Prima de Navidad:

BASE DE LIQUIDACIÓN ESTABLECIDA POR LA NORMA	VALORES	VALOR RECONOCIDO POR CASUR	DIFERENCIA
asignación básica mensual + prima de retorno a la experiencia + prima de nivel ejecutivo (fl.4 archivo 17) + subsidio de alimentación + doceava parte de la prima de servicio + doceava parte de la prima de vacaciones/12	$1.860.018,00 + 55.800,54 + 372.004 + 43.594,00 + \$163.284,37 + \$176.891,40/12$ Total= \$222.636,02	\$208.175,19	\$14.460,83

De las anteriores liquidaciones se evidencia que existe una diferencia de \$140.963,22 entre los valores liquidados por CASUR al momento de reconocer la asignación de retiro al demandante y los valores que según la norma debían ser reconocidos, valor resultante de la siguiente operación matemática:

PARTIDAS COMPUTABLES AÑO 2013	LIQUIDACIÓN CORRECTA	LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR CASUR	DIFERENCIA
1/12 Prima de servicios	\$163.284,37	\$81.642,19	\$81.642,18
1/12 Prima de Vacaciones	\$176.891,40	\$85.043,95	\$91.847,95
1/12 Prima de Navidad	\$222.636,02	\$208.175,19	\$14.460,83
Sumatoria	\$562.811,79	\$ 374.861,33	\$ 187.950,96
Porcentaje de asignación (%)	75%	75%	75%
Total	\$ 422.108,84	\$ 281.145,99	\$ 140.963,22

Lo que permite concluir que, al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, la entidad demandada liquidó de manera incorrecta las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, lo cual afectó la cuantía total del valor reconocido, razón por la cual el acto administrativo demandado está afectado de nulidad por una indebida aplicación del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 literales a, b y c, siendo procedente conceder las pretensiones de la demanda con relación a este aspecto.

VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCION

El artículo 13 de la C.P. que preceptúa: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, (...)”. La Constitución y la Ley disponen un trato prestacional igual, el cual la administración le negó al actor al no reliquidarle e incrementarle las partidas, *Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad*, que integran la base de liquidación de la asignación de retiro; ante un acto discriminatorio se desconoce el **Estado Social de Derecho** por favorecer a un grupo singular en detrimento de otros del mismo rango y condiciones del demandante, creando desigualdad salarial; De esta manera la demandada viola la norma superior del Art. 13.

EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, preceptúa. *la ley definirá los medios para que los recursos destinados a que pensiones mantengan su poder adquisitivo constante” (subrayado fuera de texto)*

De acuerdo a la postura de la Corte Constitucional, conforme las sentencias C-251.03.04 y C-432 de 2004, relacionado con la naturaleza jurídica de las asignaciones de retiro como... una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce por lo tanto goza y debe darse el mismo trato que la Constitución Política contempla para las demás pensiones, como es el mantenimiento del poder adquisitivo, el reajuste periódico y el pago oportuno.

EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, EN EL ARTÍCULO 1°. Mediante el cual se adiciono el artículo 48 de la Constitución Política, establece:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con

posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

*"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, **por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho**".*

EL ARTICULO 58 DE LA C.P. EN CONCORDANCIA CON LA LEY 4ª DE 1992 DISPONEN: preservar los derechos adquiridos, la inmodificabilidad de los regímenes estatuidos; y que en ningún caso se podrá desmejorar cualquier tipo de prestación o régimen salarial allí creado, y que éstos no podrán ser desconocidos ni vulnerados; los anteriores ordenamientos al igual que **los numerales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995,** han estado vigentes durante el tiempo de servicio del demandante, al momento de su retiro, y a la fecha de la petición; el desconocimiento por la administración viola el régimen prestacional establecido para el personal del nivel ejecutivo.

El ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (en concordancia con el literal a) del artículo 2 y 10 de la ley 4 de 1992; 152 numeral 7 de la ley 270 de 1996.- Garantizan los derechos adquiridos y para el efecto disponen que éstos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, motivo por el cual las leyes ordinarias han previsto, indistintamente y en perfecta armonía con la norma superior, que no es factible disminuir los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores, lo que en sentido contrario significa que la remuneración salarial debe ir en aumento y no en disminución, de manera que al no haberse liquidado la asignación de retiro está afectando gravemente la parte económica de mi poderdante.

El régimen prestacional estatuido a partir del decreto 1091 de 1995; estableció y consolidó a favor de los miembros del nivel ejecutivo retirados, una situación jurídica subjetiva, particular y concreta, generadora de unos derechos ciertos e irrenunciables que entraron al patrimonio de los servidores beneficiarios de dicha prestación que no podía ser desconocida por normas posteriores ni por la voluntad o mala liquidación de la demandada de la remuneración del demandante como en efecto sucedió al desconocer, de tajo la forma como debía liquidar las partidas computables.

Tiene establecida la jurisprudencia constitucional, en relación con ese aspecto jurídico, que:

"en derecho público es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas, constituidas por aquellas circunstancias individuales y subjetivas que deben ser respetadas, por lo que una ley posterior no puede afectar "lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior" (C-926/00).

"Los derechos adquiridos se diferencian de las meras expectativas que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones" (C-604/00).

VIII – PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales los documentos que acompaño a la demanda relacionados en el Capítulo de Anexos, y las solicitadas que legalmente se alleguen al proceso.

Se practique y se tenga como prueba documental, la liquidación de la asignación de retiro anexa, que sirvió de base para el reconocimiento de la asignación de retiro, en el cual los valores fijados demuestran la incorrecta liquidación.

En aplicación de lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 solicito a su señoría que el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, se le indique a la entidad demandada de la obligación que le asiste de aportar con la **contestación de la demanda** el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE FORMA DIGITAL de mi poderdante, que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución.

Precedente horizontal: por tratarse de un hecho similar al que hoy se discute, solicito se tenga como un criterio orientador, las Sentencias:

- Sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE dentro del proceso 73001-33-33-005-2020-00243-00, demandante DIEGO MANRIQUE ORTIZ.
- Sentencia del 29 de octubre 2021, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sección segunda, dentro del proceso 11001-33-35-015-2020-00351-00, demandante **JAVIER GRUESO VALLECILLA**.

IX – COMPETENCIA

Es competente Señor Juez, para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, por la cuantía, la naturaleza del asunto y el factor territorial por cuanto la última unidad donde prestó los servicios la demandante fue en **JEFATURA AREA DE SANIDAD CAUCA DISAN**, como se acredita en la hoja de servicios.

X - CUANTIA RAZONADA AL MES DE PRESENTAR LA DEMANDA

De conformidad a lo establecido en el artículo 157y el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A Ley 1437 de 2011, la cuantía razonada se estima en \$ **8.450.017** valor que resulta del estudio comparativo y calculado entre la mesada efectivamente recibida por mi poderdante, con la que debía recibir si se hubiera reliquidado las partidas : Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad; en la forma prevista en los literales a),b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, suma que no incluye intereses y que corresponde a los tres últimos años.

CUANTIA= diferencia entre lo pagado y lo que debió pagarse si se hubiese liquidado y reajustado las partidas computables, así:

Año	Sueldo	Asignación	Asignación	DIFERENCIA	MESADAS	DIFERENCIA
	básico	pagada	reajustada	VALOR		ANUAL
		POR	CON LAS			
		CASUR	PARTIDAS			
			COMPUTABLES			
2019	2.667.136	2.879.160	3.111.090	231.930	7	1.623.510
2020	2.803.693	3.026.574	3.270.378	243.804	14	3.413.254
2021	2.803.693	3.026.574	3.270.378	243.804	14	3.413.254
CUANTIA = CAPITAL SIN INDEXAR						8.450.017

XI – ANEXOS

- a) Poder legalmente conferido por el actor para la presente acción
- b) Peticiones ante la entidad demandada
- c) Acto demandado
- d) Hoja de Servicio del demandante
- e) Copia de la Resolución por medio de la cual se reconoció Asignación de retiro.
- f) Copia de la liquidación inicial de la asignación de retiro.

XII – NOTIFICACIONES

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, Calle 70 No. 4 – 60 Bogotá; Buzón procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

A la Demandada: Carrera. 7 N° 12 B - 58 piso 11 Bogotá Teléfono 2860911; Correo electrónico judiciales@casur.gov.co

Al demandante y su apoderado: carrera 2 Norte No. 21 – 59 piso 2 El Piloto, Cali - Valle, teléfono 6028890240, Cel. 3164670125 correo electrónico **carlosdavidalonsom@gmail.com**

Del Señor Juez, atentamente,



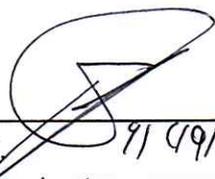
CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ
C.C. 1.130.613.960 de Cali Valle
T.P. 195.420 del C.S.J

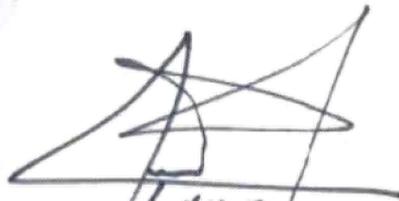
Señor Juez
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI (Reparto)
La Ciudad
E. S. D.

Jorge Alberto Torres, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente le:

MANIFIESTO

1. Que otorgo poder especial amplio y suficiente al CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, abogado titulado e inscrito, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación demanda **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e intervenga en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN en la fecha y hora fijada por su despacho y en todas las diligencias que se adelanten con el fin de obtener de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, la nulidad y/o revocación del OFICIO NO. 20211200-010171961 ID: 709172 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 y todos los actos que determinaron negar la reliquidación y reajuste de las partidas computables establecidas en los literales d), e) y f) del artículo 49, en los términos fijados en el artículo 13 del decreto 1091 de 1995, a partir del momento del reconocimiento por esa entidad y que hacen parte integral de mi asignación; en concordancia con los artículos 2, 13, 48, 53, 58 y 93 de la Constitución, las leyes 2ª de 1945; 4ª de 1992; 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004 y la jurisprudencia.
2. Mi apoderado queda facultado para asumir, sustituir, reasumir, revocar, transigir, **recibir, conciliar**, igualmente el poder se hace extensivo en las actuaciones a que hubiere lugar.
3. A mi apoderado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, se lo otorgan todas las facultades contempladas en el Art. 77 del C.G.P., además la de **recibir el pago que deba realizar la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, y todas las demás facultades que conlleven y exijan para el trámite del pago.
4. Sírvanse señor Juez reconocer personería jurídica y darle debida posesión a mi apoderado.


C.C. 91 491 629 B/morja
Poderdante


709172

Acepto Poder..... CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ
C. C. 1.130.613.960 Cali Valle
T.P. 195.420 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4899580

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: JORGE ALBERTO TORRES , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 91491629 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzoqj35el91
05/08/2021 - 15:52:00



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Pagos copes



LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: kdzoqj35el91



Acta 1

Poderrante

Acepto Poder..... **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**
C. C. 1.130.613.960 Cali Valle